El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno de la Corporación No. 0383 de 25 de febrero de 2019, se recibió oficio suscrito por el Alcalde Municipal del municipio de Belén de los Andaquies indicando:

> *"(...) Mediante oficio I P.M. No. 122-3, radicado con fecha 08 de febrero del año 2018, en el municipio de Belén de los Andaquies comunicó a la CORPORACIÓN, la situación anómala que se viene presentando con la operación de una planta procesadora de lácteos denominada LACTEOS MARCELITA, ubicada en la carrera 2 No. 7-81, barrio Coliseo de esta localidad, efectivamente el día 20 de febrero de 2018, se realizó visita por parte del señor Hugues Manuel Rodríguez Mestre a las instalaciones de la referida empresa, y posteriormente se emitió el concepto técnico No. 0210 según el cual "...no se percibieron malos olores generados por la descarga de aguas residuales, lavados de canecas, no contaminación por ruido y mucho menos contaminación atmosférica generada por la chimenea (..)".*

Que en tal sentido; los contratistas designados realizaron visita de inspección ocular los días 05 y 13 de marzo de 2019, emitiendo concepto técnico No. 0311 de 08 de abril de 2019, donde conceptuó que:

> *"(...) **PRIMERO:** De acuerdo a la visita realizada a la empresa Lácteos Marcelita, ubicada en la carrera 2 No. 7- 61 Barrio Coliseo del Municipio de Belén de los Andaquíes, se pudo evidenciar presunta infracción ambiental debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente, por lo cual se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA del sistema utilizado como fuente de calor (caldera, ciclón y chimenea), hasta tanto no se hagan ajustes o cambios de los sistemas objeto de implementación.*
>
> ***SEGUNDO:** probablemente existe afectación ambiental y riesgo potencial de disminución de la calidad del aire, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consiste en la violación de los artículos 6 en su parágrafo primero y artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas".*
>
> ***TERCERO:** se solicita realizar análisis de muestreo isocinético "muestreo que permite medir las concentraciones de los gases y la cantidad de material particulado presente en las emisiones de*

SEDE PRINCIPAL: Tel (8) 4296 841 - 842 – 4295 267, Fax 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel (8) 5925 064 – 5927 619, Fax 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel (8) 4351 870 – 4357 456 Fax, 4356 884 Florencia Caquetá
PUTUMAYO: Telefax (8) 4296 395 Mocoa Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

fuentes fijas". El muestreo isocinético constituye un procedimiento de medición de emisiones de fuentes fijas tal como lo dispone el artículo 72, resolución 909 del 5 de junio de 2008. Toda fuente fija debe acreditar obligatoriamente el cumplimiento de esta norma, por lo cual se concede un plazo de 30 días después de notificado el respectivo concepto.

***CUARTO:** La Empresa de Lácteos Marcelita, debe realizar los análisis físicos – químicos y bacteriológica del vertimiento de agua que es entregado al alcantarillado Municipal, por un laboratorio certificado por el IDEAM. Solicitar el acompañamiento a la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia. Una vez se realice la respectiva caracterización de aguas residuales, se deberá remitir los resultados de laboratorio a la empresa de servicios públicos del municipio, con el fin de que ésta determine si se está dando cumplimiento a las normas de vertimiento vigentes (Resolución No. 0631 de 2016).*

***QUINTO**. La Empresa de Lácteos Marcelita debe realizar buenas prácticas de ambientales, tendientes a la implementación de acciones de uso eficiente y ahorro del agua, realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasa con empresas certificadas para esta actividad a nivel local y/o nacional y realizar acciones para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen por el desarrollo de la actividad, así como limpieza frecuente de la chimenea y sistema de filtros utilizados. Llevar registro (bitácora) de las acciones que se adelanten. Se solicita la implementación de punto ecológico donde se permita la clasificación de los residuos generados.*

***SEXTO:** La inobservancia de los requerimientos citados en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, que acarrea sanciones de carácter económico y/o penal, que conlleva al cierre del establecimiento agroindustrial como medida preventiva (...).*

***SÉPTIMO:** comunicar el presente concepto técnico al señor Edilmer Leonardo Ducuara, alcalde municipal de Belén de los Andaquies, al señor Carlos Manchola como inspector de Policía, a los propietarios de Lácteos Marcelita y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*

Que el día 30 de abril de 2019, siendo las 02:00 p.m., se efectuó reunión con los miembros de la comunidad del barrio El Coliseo, contando con la presencia de instituciones presentes en el municipio y los propietarios de la Lácteos Marcelita, tratando la problemática generada en la actividad de agroindustria en la planta de producción de lácteos Marcelita del municipio de Belén de los Andaquies del departamento de Caquetá.

Que, en dicha reunión, se concertó con la comunidad y las autoridades locales, la petición que realizara el señor Jesús Puentes, propietario de la Empresa Lácteos Marcelita, quien solicitó la ampliación del plazo para realizar el cambio del sistema utilizado como fuente de calor en la producción, para lo cual se levantó Acta AC-DTC-0011 de 30-04-19.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que el Acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, fue avalada por la Personera Municipal Erika Medina, el Inspector de Policía Carlos A. Manchola, la señora Gilma Virguez Díaz de la Fundación Tierra Viva, los habitantes del barrio Coliseo a través de la Presidente de la Junta de Acción Comunal señora Nidia Sotto Correa, la señora Luz Dary Alvarado de Fundiama, los contratistas de Corpoamazonia Hugues Manuel Rodríguez Mestre y Jhon Jairo Cicery, el Técnico de Saneamiento Departamental Edison Perdomo Álvarez, José Iván Arcila de la Alcaldía de Belén de los Andaquies, la Ingeniera de Alimentos María Angélica Quevedo Beltrán y el señor Jesús Puentes, propietario de la Empresa Lácteos Marcelita.

Que a través del Acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se concertó otorgar un plazo de cuatro (04) meses para que la Empresa Lácteos Marcelita implementara el Sistema a Gas Propano como fuente de calor, cuya fecha de entrega correspondía a 30 de agosto de 2019.

En ese sentido; a través de Concepto Técnico CT-DTC-0350 de 30 de abril de 2019, se modificó el

Que mediante Concepto Técnico No. 0350 de 30 de abril de 2019, se modificó el numeral primero del Concepto Técnico No, 0311 de 08 de abril de 2019 quedando de la siguiente manera:

*"(...) **PRIMERO:** De acuerdo a la visita realizada a la empresa Lácteos Marcelita, ubicada en la carrera 2 No. 7- 61 Barrio Coliseo del Municipio de Belén de los Andaquies, se pudo evidenciar presunta infracción ambiental debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente, por lo cual se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA del sistema utilizado como fuente de calor (caldera, ciclón y chimenea), hasta tanto no se hagan ajustes o cambios de los sistemas objeto de implementación, sin embargo, y conforme a la reunión donde se levantó acta NO. 0011 de 30 de abril de 2019, quedando estipulado lo siguiente "cambio de sistema de calor que utiliza como combustible carbón mineral gas propano en un tiempo no superior a cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del presente concepto". Hacer visita de seguimiento mensual en coordinación con la Personería Municipal, la Inspección de Policía y Corpoamazonia a los compromisos adquiridos para la implementación del sistema.*

***SEGUNDO:** Los demás numerales del concepto técnico No. 0311 de 08 de abril de 2019, no se modifican.*

***TERCERO:** comunicar el presente concepto técnico al señor Edilmer Leonardo Ducuara, alcalde municipal de Belén de los Andaquies, a los propietarios de Lácteos Marcelita y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que el día 18 de mayo de 2020, ingresó por el Sistema de Información SISA de Corpoamazonia denuncia ambiental con código D-20-05-18-01, interpuesta por la Comunidad del Barrio El Coliseo por el incumplimiento de lo establecido en el concepto técnico No. 0311 del 08 de abril de 2019 y del plazo otorgado para la implementación del nuevo sistema de fuente de calor a gas propano como quedara acta No. 0011 de 30 de abril de 2019.

Que en tal sentido; se avocó conocimiento a la Ingeniera Paola Andrea Parra Dussán, quien realizó visita el día 04 de junio de 2020 y emitió el Concepto Técnico CT-DTC-0285 de 04 de junio de 2020 exponiendo:

"(...) 2. LOCALIZACIÓN GENERAL

Imagen 1 Fuente: Google earth -2020

2.1 Localización Específica

La empresa Lácteos La Marcelita, se encuentra ubicada en la Carrera 2 No 7-61 esquina. Barrio El Coliseo del municipio de Belén de los Andaquies.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita se realizó el día jueves 04 de junio de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual fue atendida por el señor Vicente Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.903 expedida en el municipio El Doncello quien manifestó ser el administrador de la empresa Lácteos La Marcelita.

En representación de la administración municipal participó el Inspector de Policía Doctor Carlos Manchola y el Coordinador Agropecuario José Iván Arcila.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyecto jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Como se mencionó anteriormente, la visita fue atendida por el administrador de la empresa Láctea señor Vicente Jiménez en donde informó lo siguiente:

El propietario de la empresa Lácteos La Marcelita es el señor Jesús Puentes del Castillo, quien no se encontraba en el momento de la visita realizada por parte de CORPOAMAZONIA y representantes de la Alcaldía municipal.

En la empresa Lácteos La Marcelita trabajan dos (02) personas, en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde, de lunes a domingo.
Procesan 2.500 litros de leche para la elaboración de Queso Doble Crema.

El servicio de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Aguas Andaki S.A. E.S.P.

Para el proceso agroindustrial de transformación de la producción láctea, se utiliza una caldera, la cual funciona a través de la combustión de carbón mineral en una cantidad de 37,3kg diarios (ubicada en un sitio diferente al de la visita del año 2019). Esta se encuentra ubicada en un área de 35m² con las siguientes dimensiones 7m largo y 5m de ancho, piso en cemento, techo de zinc y encerrada con rejas.

La altura de la chimenea es de 12 metros aproximadamente contados a partir de la placa de cemento (piso).

La chimenea la encienden a las 12 del mediodía hasta las 4 de la tarde.

El administrador de la empresa láctea LA MARCELITA, manifiesta que la chimenea no esparce las cenizas a los vecinos, teniendo en cuenta que esta contiene 3 filtros que no permiten ese tipo de molestias a los habitantes del barrio El Coliseo.

4.1 VERSIONES DE LA COMUNIDAD

REINALDO NARVÁEZ: *Manifiesta que el humo que entra a la vivienda dura de 2 a 3 horas e inclusive rato después de apagar la caldera.*

GRACIELA RAMIREZ DE PERDOMO: *De 75 años de edad, informa que todas las tardes es el mismo problema, puesto que el humo entra a la vivienda y por ratos se ahoga con el humo.*

LUIS EDUARDO NARVAEZ: *Vive hace más de 3 años en el barrio El Coliseo, se siente afectado por el humo que entra en la casa, ensuciando todos los muebles de la casa, a veces siente irritación en los ojos por el humo.*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó juridicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

OMAR JULIAN ARIAS LOPEZ: *Se ve afectado por el polvo que cae en las camas por medio del tejado, la ropa que extienden en el patio queda con olor a humo y es recurrente la tos en los menores de edad.*

DANIEL CUERVO NUÑEZ: *La vivienda del señor Daniel Cuervo, se encuentra más distante a la empresa Láctea, sin embargo, manifiesta que el humo los afecta con la ropa que dejan en el patio para secar y que a veces se percibe olor a llanta quemada*

La petición por parte de los habitantes entrevistados, es exigirle al propietario de la empresa Lácteos Marcelita, que dé cumplimiento a lo acordado en la reunión del día 30 de abril del año 2019, que consiste en el cambio de carbón mineral a gas, de no ser así solicitan el cierre del establecimiento comercial teniendo en cuenta todas las afectaciones que les genera

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fuente: Corpoamazonia, 2020
Figuras 1, 2, 3 y 4. Área donde se encuentra la caldera y chimenea de la empresa Lácteos Marcelita

Que de acuerdo a la visita técnica realizada por la Ingeniera Paola Andrea Parra, la contratista conceptuó:

"(...) ***PRIMERO:*** *conforme a la visita realizada al sitio objeto de la denuncia ambiental, a lo revisado en verificación del cumplimiento de compromisos adquiridos y requeridos por la DTC de CORPOAMAZONIA, y a las versiones tomada de la comunidad presuntamente afectada, se*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

considera que la DTC a través de su oficina jurídica debe tomar acciones preventivas, lo anterior amparado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que determina La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", en este sentido se recomendará a la oficina Jurídica de la DTC de CORPOAMAZONIA que se tomen actuaciones administrativas, con el propósito de dar solución definitiva a la problemática socio ambiental que allí se están presentando.

***SEGUNDO:** Que de acuerdo a la denuncia ambiental identificada con el código D-20-05-18-01 radicada en el sistema de peticiones, quejas y reclamos –PQR de CORPOAMAZONIA y a lo observado en el sitio objeto de la denuncia, el señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo estipulado en el concepto técnico No. 0311 del 08 de abril de 2019 ni al compromiso adquirido en la reunión del día 30 de abril de 2019, lo cual quedó estipulado en el acta No. 0011 del mismo día.*

***TERCERO:** Que el plazo máximo acordado entre la comunidad, representantes de la administración municipal y personal de la empresa Lácteos La Marcelita fue de 04 meses, el cual se cumplió el 30 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se haya cumplido.*

***CUARTO:** Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA iniciar un proceso sancionatorio ambiental - PASA en contra del señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO propietario de Lácteos Marcelita por incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 6 parágrafo 1 y artículo 69 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.*

***QUINTO:** Se solicita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, aplicar la medida preventiva contemplada en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:*

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

***SEXTO:** Notificar el presente concepto técnico al señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO, al Inspector de Policía del municipio de Belén de los Andaquies para que dé a conocer el presente concepto técnico a los habitantes del barrio El Coliseo de esa municipalidad, a la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que mediante Oficio DTC-0169 de 08 de junio de 2020, recibido el 09 de junio de 2020, en la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, la ingeniera Paola Andrea Parra Dussán remitió el Concepto Técnico No. 0285 de 04 de junio de 2020 con el cual atendió la denuncia ambiental con código D-20-05-18-01 para adelantar las acciones administrativas pertinentes.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)"*

Que el artículo 79 dispone *"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)".*

Que el artículo 80 Constitucional, señala *"(...) El Estado planificará él manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".*

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*"

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* (...)"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "(...) *Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares (...)"* y el Artículo 5 consagra: *"(...) Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4 de la presente Ley (...)".*

Que la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, en el Capítulo XVI hace referencia al control a emisiones

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

molestas para establecimientos de comercio y de servicio, disponiendo en el artículo 6 las actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

"(...) Tabla 3. Actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmosfera	MP, SO_2, NOx, HF, HCl, HC_T, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trioxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH_3), Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) y mercaptanos, Carbono Organico Total (COT)

Parágrafo Primero: La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear, a las actividades industriales que se encuentran en la categoría de "Otras actividades industriales" y que no se encuentren incluidas en los capítulos posteriores de la presente resolución, a menos que el industrial demuestre con información relativa al proceso que adelanta y por medio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas que no genera alguno de los contaminantes allí señalados

Que la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el Capítulo XVI Control a Emisiones Molestas para Establecimientos de Comercio y de Servicio, en el Artículo 68. Indica.

"(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)".

Así también, la resolución en comento en el artículo 69, Capitulo XVII sobre la Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas establece:

"(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire,

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables (...)".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que *"(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"*

Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en el Capítulo II, artículo 5, menciona que se entiende por convivencia, la interacción pacifica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, enmarcando en el artículo 6, cuatro (04) categorías de convivencia como lo son la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública, las cuales presentan el siguiente alcance:

"(...)

1. *Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó juridicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede *"(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".*

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

"(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)".

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

"(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)".*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Que el artículo 39 de la ley en comento, instituye que *"(...) la suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".*

CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

A) Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva

Una vez revisado los hechos y el contenido de los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se identifica una omisión recurrente al no acatamiento de las recomendaciones dadas por los contratistas de Corpoamazonia Jho Jairo Cicery, Hugues Manuel Mestre y Paola Andrea Parra, por parte de los propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7.

Que el no acatamiento de las medidas solicitadas resulta violatorio de las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas debido al incumplimiento de las estipulaciones de los artículos 6, 70 y 72 de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 y artículo 105 de la Resolución 1309 de 13 de junio de 2010 y que la consecuencia a la inobservancia de dichas disposiciones ha derivado en daño ambiental al recurso aire por contaminación atmosférica.

Que tanto las autoridades locales como Personería Municipal, Alcaldía e Inspección de Policía del municipio de Belén de los Andaquies, así como la comunidad del barrio El Coliseo que es la directamente afectada por las emisiones y la autoridad ambiental han buscado la concertación con los propietarios de la empresa Lácteos Marcelita, ampliando en cuatro (04) meses el plazo para la instalación del nuevo sistema de fuente de calor a gas, como consta en el acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 y modificando incluso el artículo primero del Concepto Técnico CT-DTC-0311 de 08 de abril de 2019, otorgando

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

el tiempo requerido por los propietarios de Lácteos Marcelita para realizar las adecuaciones en el sistema de fuentes fijas de calor.

Que han transcurrido más de diez (10) meses desde el cumplimiento del plazo pactado sin que los propietarios de Lácteos Marcelita, cumplan con lo concertado y las medidas solicitadas.

B) Infracción y normas presuntamente violadas

Se consideran violadas las siguientes normas:

➢ Artículos 6, parágrafo primero, 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas"*.

> *"(...)* ***Artículo 6, Parágrafo Primero:*** *La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear, a las actividades industriales que se encuentran en la categoría de "Otras actividades industriales" y que no se encuentren incluidas en los capítulos posteriores de la presente resolución, a menos que el industrial demuestre con información relativa al proceso que adelanta y por medio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas que no genera alguno de los contaminantes allí señalados ...*
> ***...Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.*** *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables...*
> ***...Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.*** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada.*

➢ Decreto 948 de 1995 *"Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"*. Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.7., del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

"(...) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto (...)".

➢ No implementación de acciones de uso eficiente y ahorro del agua, realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasa con empresas certificadas para esta actividad a nivel local y/o nacional y realizar acciones para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen por el desarrollo de la actividad, así como limpieza frecuente de la chimenea y sistema de filtros utilizados. Llevar registro (bitácora) de las acciones que se adelanten. Se solicita la implementación de punto ecológico donde se permita la clasificación de los residuos generados.

➢ Daño ambiental con afectación al recurso aire por contaminación atmosférica debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente por la utilización como fuente de calor de (caldera, ciclón y chimenea).

➢ Incumplimiento a los compromisos pactados en Acta Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 y artículo primero del CT-DTC-0311 de 08 de abril de 2019, consistente en la omisión al cambio de sistema de calor que utiliza como combustible carbón mineral a gas propano en un tiempo no superior a cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del presente concepto".

C) Identificación y Calidad del Presunto Infractor (es)

Establecimiento de comercio Lácteos Marcelita perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal.

Dirección establecimiento de comercio: Carrera 2 No. 7-61, barrio El Coliseo, municipio de Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá.

Que de acuerdo a los hechos relacionados y a los elementos materiales de prueba recaudados consistentes en los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se encuentra procedente dar apertura al Proceso Administrativo

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 de 23 de junio de 2020, *en contra de la "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S."*, con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies e imponer medida preventiva consistente en Suspensión Temporal de Actividades, contra el establecimiento de comercio *"Lácteos Marcelita"* perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada *"Lácteos Marcelita Zomac S.A.S"*.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-230, en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada *"Lácteos Marcelita Zomac S.A.S."*, con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá por los hechos, conductas y presunta infracción de las normas relacionadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La denuncia con radicado interno de la Corporación No. 0383 de 25 de febrero de 2019, remitida por el ex-alcalde del municipio de Belén de los Andaquies, señor Leonardo Ducuara Cubillo y la interpuesta por la comunidad del barrio El Coliseo con código D-20-05-18-01, se tramitarán en un mismo proceso bajo el radicado PS-06-18094-PQR-017-20.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo contenido en los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 hace parte integral del presente acto administrativo y obraran como elementos materiales de prueba dentro el proceso sancionatorio con código PS-06-18-094-PQR-017-20 de 23 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer al establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con Nit. 901258939-7, medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Proyecto técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyecto jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Parágrafo 1. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2. Comisiónese al Inspector de Policía del municipio de Belén de los Andaquies por el término de tres (03) días para que haga efectiva la medida preventiva de que trata el artículo tercero de éste acto administrativo y rinda informe del cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos contra la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con sede en el municipio de Belén de los Andaquies.

Parágrafo1. En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su notificación, y antes de la formulación de cargos, la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita, a través de su apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso, del contenido del presente acto a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con sede en el municipio de Belén de los Andaquies, a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Designese a la contratista de Corpoamazonia Paola Andrea Parra Dussán para notifique personalmente el presente Acto Administrativo y brinde acompañamiento en la Imposición de la Medida Preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Caquetá de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussan	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó juridicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en Florencia- Caquetá a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DTC – 2093

Florencia (Caquetá), 23 de junio de 2020.

Doctora
DIANA ORTEGÓN PINZÓN
Procuradora Judicial 18 Ambiental y Agraria
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera No. 9-65
Email: dortegon@procuraduria.gov.co
Ciudad.

Asunto: Comunicación Auto de Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-017-20

Denunciante:	Ex-alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies, señor Leonardo Ducuara Cubillo y Comunidad del barrio El Coliseo.
Indagado y/o investigado :	Sociedad por Acciones Simplificada *"Lácteos Marcelita Zomac S.A.S."*, con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita.
Radicado:	PS-06-18-094-PQR-017-20

Cordial saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, procedió a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-017-20, en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada *"Lácteos Marcelita Zomac S.A.S."*, con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita.

Que, en ese sentido, se adjunta Auto DTC No. 0017 de 23 de junio de 2020, *"Por Medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 en contra de "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies; se impone una medida preventiva al Establecimiento de Comercio Lácteos Marcelita consistente en Suspensión Temporal de Actividades y se toman otras determinaciones"*

Cordialmente,

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Elaboró Jessy Milena Jara Martinez
Contratista Oficina Jurídica DTC

Anexos

1 Auto DTC No 017 de 23 de junio de 2020, *"Por Medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 en contra de "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies; se impone una medida preventiva al Establecimiento de Comercio Lácteos Marcelita consistente en Suspensión Temporal de Actividades y se toman otras determinaciones"*

Comunicación de Auto DTC No. 017 de 23 de junio de 2020 - CORPOAMAZONIA

jessy milena jara martinez
Vie 26/06/2020 12:25 PM
Para: Diana Ortegon Pinzon

DTC-2093 de 23-06-2020.pdf
206 kB

Auto DTC No. 017 de 23-06-2...
2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo.

Remito oficio DTC-2093 de 23 de junio de 2020, comunicando el Auto DTC No. 017 de 23 de junio de 2020, *"Por Medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 en contra de "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies; se impone una medida preventiva al Establecimiento de Comercio Lácteos Marcelita consistente en Suspensión Temporal de Actividades y se toman otras determinaciones"*,

De igual manera, se aclara que se remite la comunicación por este medio teniendo en cuenta que el sistema de información de CORPOAMAZONIA, fue objeto de ataque cibernético, por lo cual los correos institucionales se encuentran fuera de servicio. Sin embargo; en aras de garantizar la atención, las solicitudes pueden ser radicadas en el correo temporal **correspondencia@corpoamazonia.live**

Cordialmente;

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Abogada Contratista - DTC
CORPOAMAZONIA
318 557 60 95

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DTC – 2093

Florencia (Caquetá), 23 de junio de 2020.

Doctora
DIANA ORTEGÓN PINZÓN
Procuradora Judicial 18 Ambiental y Agraria
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera No. 9-65
Email: dortegon@procuraduria.gov.co
Ciudad.

Asunto: Comunicación Auto de Apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-017-20

Denunciante:	Ex-alcalde del Municipio de Belén de los Andaquies, señor Leonardo Ducuara Cubillo y Comunidad del barrio El Coliseo.
Indagado y/o investigado :	Sociedad por Acciones Simplificada "*Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.*", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita.
Radicado:	PS-06-18-094-PQR-017-20

Cordial saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, procedió a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-PQR-017-20, en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada "*Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.*", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita.

Que, en ese sentido, se adjunta Auto DTC No. 0017 de 23 de junio de 2020, *"Por Medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 en contra de "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies; se impone una medida preventiva al Establecimiento de Comercio Lácteos Marcelita consistente en Suspensión Temporal de Actividades y se toman otras determinaciones"*

Cordialmente,

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Elaboró. Jessy Milena Jara Martínez
Contratista Oficina Jurídica DTC

Anexos:

1. Auto DTC No. 017 de 23 de junio de 2020, *"Por Medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 en contra de "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies; se impone una medida preventiva al Establecimiento de Comercio Lácteos Marcelita consistente en Suspensión Temporal de Actividades y se toman otras determinaciones"*

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno de la Corporación No. 0383 de 25 de febrero de 2019, se recibió oficio suscrito por el Alcalde Municipal del municipio de Belén de los Andaquies indicando:

> *"(.) Mediante oficio I P M. No. 122-3, radicado con fecha 08 de febrero del año 2018, en el municipio de Belén de los Andaquies comunicó a la CORPORACIÓN, la situación anómala que se viene presentando con la operación de una planta procesadora de lácteos denominada LACTEOS MARCELITA, ubicada en la carrera 2 No. 7-81, barrio Coliseo de esta localidad, efectivamente el día 20 de febrero de 2018, se realizó visita por parte del señor Hugues Manuel Rodriguez Mestre a las instalaciones de la referida empresa, y posteriormente se emitió el concepto técnico No. 0210 según el cual "...no se percibieron malos olores generados por la descarga de aguas residuales, lavados de canecas, no contaminación por ruido y mucho menos contaminación atmosférica generada por la chimenea (...)".*

Que en tal sentido; los contratistas designados realizaron visita de inspección ocular los días 05 y 13 de marzo de 2019, emitiendo concepto técnico No. 0311 de 08 de abril de 2019, donde conceptuó que:

> *"(...) **PRIMERO:** De acuerdo a la visita realizada a la empresa Lácteos Marcelita, ubicada en la carrera 2 No. 7- 61 Barrio Coliseo del Municipio de Belén de los Andaquies, se pudo evidenciar presunta infracción ambiental debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente, por lo cual se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA del sistema utilizado como fuente de calor (caldera, ciclón y chimenea), hasta tanto no se hagan ajustes o cambios de los sistemas objeto de implementación.*
>
> ***SEGUNDO:** probablemente existe afectación ambiental y riesgo potencial de disminución de la calidad del aire, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consiste en la violación de los artículos 6 en su parágrafo primero y artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas".*
>
> ***TERCERO:** se solicita realizar análisis de muestreo isocinético "muestreo que permite medir las concentraciones de los gases y la cantidad de material particulado presente en las emisiones de*

SEDE PRINCIPAL: Tel (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax 4295 255, Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www corpoamazonia gov co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

fuentes fijas". El muestreo isocinético constituye un procedimiento de medición de emisiones de fuentes fijas tal como lo dispone el artículo 72, resolución 909 del 5 de junio de 2008. Toda fuente fija debe acreditar obligatoriamente el cumplimiento de esta norma, por lo cual se concede un plazo de 30 días después de notificado el respectivo concepto

***CUARTO:** La Empresa de Lácteos Marcelita, debe realizar los análisis físicos – químicos y bacteriológica del vertimiento de agua que es entregado al alcantarillado Municipal, por un laboratorio certificado por el IDEAM. Solicitar el acompañamiento a la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia. Una vez se realice la respectiva caracterización de aguas residuales, se deberá remitir los resultados de laboratorio a la empresa de servicios públicos del municipio, con el fin de que ésta determine si se está dando cumplimiento a las normas de vertimiento vigentes (Resolución No. 0631 de 2016).*

***QUINTO**. La Empresa de Lácteos Marcelita debe realizar buenas prácticas de ambientales, tendientes a la implementación de acciones de uso eficiente y ahorro del agua, realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasa con empresas certificadas para esta actividad a nivel local y/o nacional y realizar acciones para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen por el desarrollo de la actividad, así como limpieza frecuente de la chimenea y sistema de filtros utilizados. Llevar registro (bitácora) de las acciones que se adelanten. Se solicita la implementación de punto ecológico donde se permita la clasificación de los residuos generados.*

***SEXTO**: La inobservancia de los requerimientos citados en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, que acarrea sanciones de carácter económico y/o penal, que conlleva al cierre del establecimiento agroindustrial como medida preventiva (...).*

***SÉPTIMO:** comunicar el presente concepto técnico al señor Edilmer Leonardo Ducuara, alcalde municipal de Belén de los Andaquies, al señor Carlos Manchola como inspector de Policía, a los propietarios de Lácteos Marcelita y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*

Que el día 30 de abril de 2019, siendo las 02:00 p.m., se efectuó reunión con los miembros de la comunidad del barrio El Coliseo, contando con la presencia de instituciones presentes en el municipio y los propietarios de la Lácteos Marcelita, tratando la problemática generada en la actividad de agroindustria en la planta de producción de lácteos Marcelita del municipio de Belén de los Andaquies del departamento de Caquetá.

Que, en dicha reunión, se concertó con la comunidad y las autoridades locales, la petición que realizara el señor Jesús Puentes, propietario de la Empresa Lácteos Marcelita, quien solicitó la ampliación del plazo para realizar el cambio del sistema utilizado como fuente de calor en la producción, para lo cual se levantó Acta AC-DTC-0011 de 30-04-19.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyecto jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que el Acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, fue avalada por la Personera Municipal Erika Medina, el Inspector de Policía Carlos A. Manchola, la señora Gilma Virguez Díaz de la Fundación Tierra Viva, los habitantes del barrio Coliseo a través de la Presidente de la Junta de Acción Comunal señora Nidia Sotto Correa, la señora Luz Dary Alvarado de Fundiama, los contratistas de Corpoamazonia Hugues Manuel Rodríguez Mestre y Jhon Jairo Cicery, el Técnico de Saneamiento Departamental Edison Perdomo Álvarez, José Iván Arcila de la Alcaldía de Belén de los Andaquies; la Ingeniera de Alimentos María Angélica Quevedo Beltrán y el señor Jesús Puentes, propietario de la Empresa Lácteos Marcelita.

Que a través del Acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se concertó otorgar un plazo de cuatro (04) meses para que la Empresa Lácteos Marcelita implementara el Sistema a Gas Propano como fuente de calor, cuya fecha de entrega correspondía a 30 de agosto de 2019.

En ese sentido; a través de Concepto Técnico CT-DTC-0350 de 30 de abril de 2019, se modificó el

Que mediante Concepto Técnico No. 0350 de 30 de abril de 2019, se modificó el numeral primero del Concepto Técnico No, 0311 de 08 de abril de 2019 quedando de la siguiente manera:

*"(...) **PRIMERO:** De acuerdo a la visita realizada a la empresa Lácteos Marcelita, ubicada en la carrera 2 No. 7- 61 Barrio Coliseo del Municipio de Belén de los Andaquies, se pudo evidenciar presunta infracción ambiental debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente, por lo cual se solicita la SUSPENSIÓN INMEDIATA del sistema utilizado como fuente de calor (caldera, ciclón y chimenea), hasta tanto no se hagan ajustes o cambios de los sistemas objeto de implementación, sin embargo, y conforme a la reunión donde se levantó acta NO. 0011 de 30 de abril de 2019, quedando estipulado lo siguiente "cambio de sistema de calor que utiliza como combustible carbón mineral gas propano en un tiempo no superior a cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del presente concepto". Hacer visita de seguimiento mensual en coordinación con la Personería Municipal, la Inspección de Policía y Corpoamazonia a los compromisos adquiridos para la implementación del sistema.*

***SEGUNDO:** Los demás numerales del concepto técnico No. 0311 de 08 de abril de 2019, no se modifican.*

***TERCERO:** comunicar el presente concepto técnico al señor Edilmer Leonardo Ducuara, alcalde municipal de Belén de los Andaquies, a los propietarios de Lácteos Marcelita y a la Oficina Jurídica de Corpoamazonia, para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que el día 18 de mayo de 2020, ingresó por el Sistema de Información SISA de Corpoamazonia denuncia ambiental con código D-20-05-18-01, interpuesta por la Comunidad del Barrio El Coliseo por el incumplimiento de lo establecido en el concepto técnico No. 0311 del 08 de abril de 2019 y del plazo otorgado para la implementación del nuevo sistema de fuente de calor a gas propano como quedara acta No. 0011 de 30 de abril de 2019.

Que en tal sentido; se avocó conocimiento a la Ingeniera Paola Andrea Parra Dussán, quien realizó visita el día 04 de junio de 2020 y emitió el Concepto Técnico CT-DTC-0285 de 04 de junio de 2020 exponiendo:

"(...) 2. LOCALIZACIÓN GENERAL

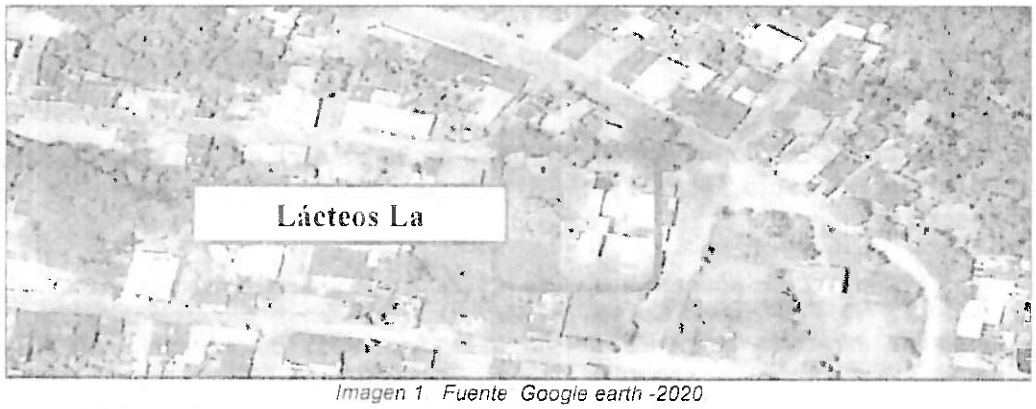

Imagen 1. Fuente: Google earth -2020

2.1 Localización Específica

La empresa Lácteos La Marcelita, se encuentra ubicada en la Carrera 2 No. 7-61 esquina, Barrio El Coliseo del municipio de Belén de los Andaquies.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita se realizó el día jueves 04 de junio de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual fue atendida por el señor Vicente Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.903 expedida en el municipio El Doncello quien manifestó ser el administrador de la empresa Lácteos La Marcelita.

En representación de la administración municipal participó el Inspector de Policía Doctor Carlos Manchola y el Coordinador Agropecuario José Iván Arcila.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Como se mencionó anteriormente, la visita fue atendida por el administrador de la empresa Láctea señor Vicente Jiménez en donde informó lo siguiente.

El propietario de la empresa Lácteos La Marcelita es el señor Jesús Puentes del Castillo, quien no se encontraba en el momento de la visita realizada por parte de CORPOAMAZONIA y representantes de la Alcaldía municipal.

En la empresa Lácteos La Marcelita trabajan dos (02) personas, en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde, de lunes a domingo.
Procesan 2.500 litros de leche para la elaboración de Queso Doble Crema.

El servicio de acueducto y alcantarillado lo presta la empresa Aguas Andaki S.A. E S.P.

Para el proceso agroindustrial de transformación de la producción láctea, se utiliza una caldera, la cual funciona a través de la combustión de carbón mineral en una cantidad de 37,3kg diarios (ubicada en un sitio diferente al de la visita del año 2019). Esta se encuentra ubicada en un área de 35m² con las siguientes dimensiones 7m largo y 5m de ancho, piso en cemento, techo de zinc y encerrada con rejas.

La altura de la chimenea es de 12 metros aproximadamente contados a partir de la placa de cemento (piso).

La chimenea la encienden a las 12 del mediodía hasta las 4 de la tarde.

El administrador de la empresa láctea LA MARCELITA, manifiesta que la chimenea no esparce las cenizas a los vecinos, teniendo en cuenta que esta contiene 3 filtros que no permiten ese tipo de molestias a los habitantes del barrio El Coliseo.

4.1 VERSIONES DE LA COMUNIDAD

REINALDO NARVÁEZ: *Manifiesta que el humo que entra a la vivienda dura de 2 a 3 horas e inclusive rato después de apagar la caldera.*

GRACIELA RAMIREZ DE PERDOMO: *De 75 años de edad, informa que todas las tardes es el mismo problema, puesto que el humo entra a la vivienda y por ratos se ahoga con el humo*

LUIS EDUARDO NARVAEZ: *Vive hace más de 3 años en el barrio El Coliseo, se siente afectado por el humo que entra en la casa, ensuciando todos los muebles de la casa, a veces siente irritación en los ojos por el humo.*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

OMAR JULIAN ARIAS LOPEZ: *Se ve afectado por el polvo que cae en las camas por medio del tejado, la ropa que extienden en el patio queda con olor a humo y es recurrente la tos en los menores de edad*

DANIEL CUERVO NUÑEZ: *La vivienda del señor Daniel Cuervo, se encuentra más distante a la empresa Láctea, sin embargo, manifiesta que el humo los afecta con la ropa que dejan en el patio para secar y que a veces se percibe olor a llanta quemada*

La petición por parte de los habitantes entrevistados, es exigirle al propietario de la empresa Lácteos Marcelita, que dé cumplimiento a lo acordado en la reunión del día 30 de abril del año 2019, que consiste en el cambio de carbón mineral a gas, de no ser así solicitan el cierre del establecimiento comercial teniendo en cuenta todas las afectaciones que les genera

REGISTRO FOTOGRAFICO

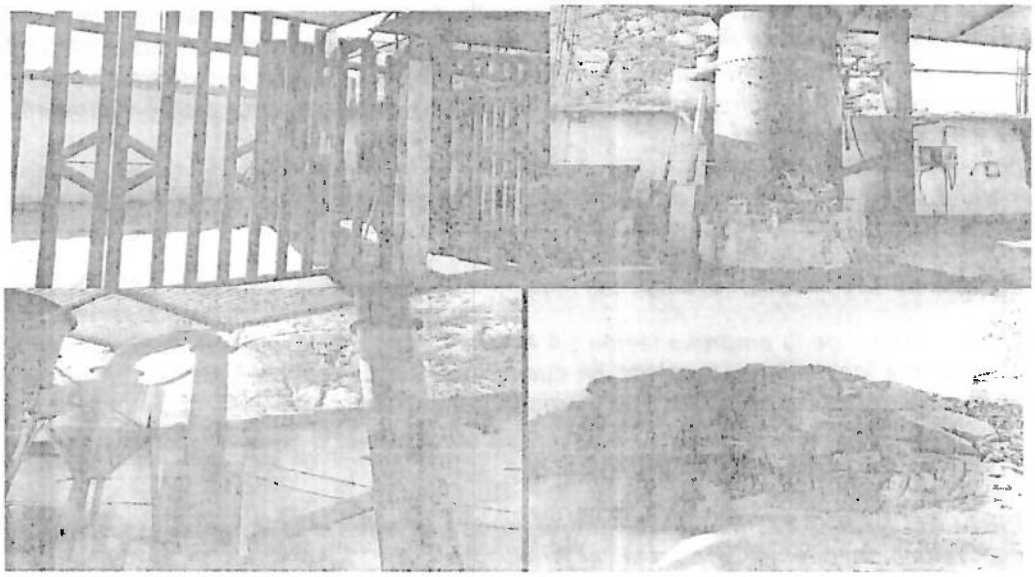

Fuente Corpoamazonia 2020
Figuras 1, 2, 3 y 4 Área donde se encuentra la caldera y chimenea de la empresa Lácteos Marcelita

Que de acuerdo a la visita técnica realizada por la Ingeniera Paola Andrea Parra, la contratista conceptuó:

*"(...) **PRIMERO:** conforme a la visita realizada al sitio objeto de la denuncia ambiental, a lo revisado en verificación del cumplimiento de compromisos adquiridos y requeridos por la DTC de CORPOAMAZONIA, y a las versiones tomada de la comunidad presuntamente afectada, se*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

considera que la DTC a través de su oficina jurídica debe tomar acciones preventivas, lo anterior amparado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que determina La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", en este sentido se recomendará a la oficina Jurídica de la DTC de CORPOAMAZONIA que se tomen actuaciones administrativas, con el propósito de dar solución definitiva a la problemática socio ambiental que allí se están presentando.

***SEGUNDO:** Que de acuerdo a la denuncia ambiental identificada con el código D-20-05-18-01 radicada en el sistema de peticiones, quejas y reclamos –PQR de CORPOAMAZONIA y a lo observado en el sitio objeto de la denuncia, el señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo estipulado en el concepto técnico No. 0311 del 08 de abril de 2019 ni al compromiso adquirido en la reunión del día 30 de abril de 2019, lo cual quedó estipulado en el acta No. 0011 del mismo día.*

***TERCERO:** Que el plazo máximo acordado entre la comunidad, representantes de la administración municipal y personal de la empresa Lácteos La Marcelita fue de 04 meses, el cual se cumplió el 30 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se haya cumplido.*

***CUARTO:** Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, iniciar un proceso sancionatorio ambiental - PASA en contra del señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO propietario de Lácteos Marcelita por incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 6 parágrafo 1 y artículo 69 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.*

***QUINTO:** Se solicita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, aplicar la medida preventiva contemplada en el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:*

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

***SEXTO:** Notificar el presente concepto técnico al señor JESUS PUENTES DEL CASTILLO, al Inspector de Policía del municipio de Belén de los Andaquies para que dé a conocer el presente concepto técnico a los habitantes del barrio El Coliseo de esa municipalidad, a la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que mediante Oficio DTC-0169 de 08 de junio de 2020, recibido el 09 de junio de 2020, en la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, la ingeniera Paola Andrea Parra Dussán remitió el Concepto Técnico No. 0285 de 04 de junio de 2020 con el cual atendió la denuncia ambiental con código D-20-05-18-01 para adelantar las acciones administrativas pertinentes.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)"*

Que el artículo 79 dispone *"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)"*.

Que el artículo 80 Constitucional, señala *"(...) El Estado planificará él manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* (...)"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "(...) *Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares (...)"* y el Artículo 5 consagra: *"(...) Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4 de la presente Ley (...)"*.

Que la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, en el Capítulo XVI hace referencia al control a emisiones

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

molestas para establecimientos de comercio y de servicio, disponiendo en el artículo 6 las actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

"(...) Tabla 3 Actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear

"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmosfera	MP, SO_2, NOx, HF, HCl, HC_T, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trioxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH_3), Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)

Parágrafo Primero: La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear a las actividades industriales que se encuentran en la categoría de "Otras actividades industriales" y que no se encuentren incluidas en los capítulos posteriores de la presente resolución, a menos que el industrial demuestre con información relativa al proceso que adelanta y por medio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas que no genera alguno de los contaminantes allí señalados

Que la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el Capítulo XVI Control a Emisiones Molestas para Establecimientos de Comercio y de Servicio, en el Artículo 68 Indica.

"(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)".

Así también, la resolución en comento en el artículo 69, Capitulo XVII sobre la Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas establece.

"(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire,

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables (...)".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que *"(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"*

Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en el Capítulo II, artículo 5, menciona que se entiende por convivencia, la interacción pacifica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, enmarcando en el artículo 6, cuatro (04) categorías de convivencia como lo son la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública, las cuales presentan el siguiente alcance:

"(...)

1. *Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.*
2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede *"(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".*

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

"(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)".

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

"(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)".*

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussan	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Que el artículo 39 de la ley en comento, instituye que *"(...) la suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)"*.

CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

A) Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva

Una vez revisado los hechos y el contenido de los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se identifica una omisión recurrente al no acatamiento de las recomendaciones dadas por los contratistas de Corpoamazonia Jho Jairo Cicery, Hugues Manuel Mestre y Paola Andrea Parra, por parte de los propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7.

Que el no acatamiento de las medidas solicitadas resulta violatorio de las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas debido al incumplimiento de las estipulaciones de los artículos 6, 70 y 72 de la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 y artículo 105 de la Resolución 1309 de 13 de junio de 2010 y que la consecuencia a la inobservancia de dichas disposiciones ha derivado en daño ambiental al recurso aire por contaminación atmosférica.

Que tanto las autoridades locales como Personería Municipal, Alcaldía e Inspección de Policía del municipio de Belén de los Andaquies, así como la comunidad del barrio El Coliseo que es la directamente afectada por las emisiones y la autoridad ambiental han buscado la concertación con los propietarios de la empresa Lácteos Marcelita, ampliando en cuatro (04) meses el plazo para la instalación del nuevo sistema de fuente de calor a gas, como consta en el acta AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 y modificando incluso el artículo primero del Concepto Técnico CT-DTC-0311 de 08 de abril de 2019, otorgando

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó juridicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

el tiempo requerido por los propietarios de Lácteos Marcelita para realizar las adecuaciones en el sistema de fuentes fijas de calor.

Que han transcurrido más de diez (10) meses desde el cumplimiento del plazo pactado sin que los propietarios de Lácteos Marcelita, cumplan con lo concertado y las medidas solicitadas.

B) Infracción y normas presuntamente violadas

Se consideran violadas las siguientes normas:

➢ Artículos 6, parágrafo primero, 69 y 70 de la Resolución 909 del 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas"*.

> *"(...)* ***Artículo 6, Parágrafo Primero:*** *La autoridad ambiental competente solicitará el cumplimiento de todos los contaminantes a monitorear, a las actividades industriales que se encuentran en la categoría de "Otras actividades industriales" y que no se encuentren incluidas en los capítulos posteriores de la presente resolución, a menos que el industrial demuestre con información relativa al proceso que adelanta y por medio de medición directa, uso de factores de emisión o balance de masas que no genera alguno de los contaminantes allí señalados ...*
> ***...Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.*** *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables...*
> ***...Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.*** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada.*

➢ Decreto 948 de 1995 *"Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"*. Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.7., del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

"(...) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto (...)".

➢ No implementación de acciones de uso eficiente y ahorro del agua, realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasa con empresas certificadas para esta actividad a nivel local y/o nacional y realizar acciones para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen por el desarrollo de la actividad, así como limpieza frecuente de la chimenea y sistema de filtros utilizados. Llevar registro (bitácora) de las acciones que se adelanten. Se solicita la implementación de punto ecológico donde se permita la clasificación de los residuos generados.

➢ Daño ambiental con afectación al recurso aire por contaminación atmosférica debido a la disposición de material particulado y humo al ambiente por la utilización como fuente de calor de (caldera, ciclón y chimenea).

➢ Incumplimiento a los compromisos pactados en Acta Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 y artículo primero del CT-DTC-0311 de 08 de abril de 2019, consistente en la omisión al cambio de sistema de calor que utiliza como combustible carbón mineral a gas propano en un tiempo no superior a cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del presente concepto".

C) Identificación y Calidad del Presunto Infractor (es)

Establecimiento de comercio Lácteos Marcelita perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal.

Dirección establecimiento de comercio: Carrera 2 No. 7-61, barrio El Coliseo, municipio de Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá.

Que de acuerdo a los hechos relacionados y a los elementos materiales de prueba recaudados consistentes en los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019, se encuentra procedente dar apertura al Proceso Administrativo

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-20 de 23 de junio de 2020, *en contra de la "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S."*, con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, por infringir normas ambientales que dieron ocasión a contaminación atmosférica en el municipio de Belén de los Andaquies e imponer medida preventiva consistente en Suspensión Temporal de Actividades, contra el establecimiento de comercio *"Lácteos Marcelita"* perteneciente a la Sociedad por Acciones Simplificada *"Lácteos Marcelita Zomac S.A.S"*.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-PQR-017-230, en contra de la Sociedad por Acciones Simplificada "*Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.*", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá por los hechos, conductas y presunta infracción de las normas relacionadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La denuncia con radicado interno de la Corporación No. 0383 de 25 de febrero de 2019, remitida por el ex-alcalde del municipio de Belén de los Andaquies, señor Leonardo Ducuara Cubillo y la interpuesta por la comunidad del barrio El Coliseo con código D-20-05-18-01, se tramitarán en un mismo proceso bajo el radicado PS-06-18094-PQR-017-20.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo contenido en los conceptos técnicos No. 0311 de 08 de abril de 2019, 0350 de 30 de abril de 2019 y 0285 de 04 de junio de 2020, así como el Acta de AC-DTC-0011 de 30 de abril de 2019 hace parte integral del presente acto administrativo y obraran como elementos materiales de prueba dentro el proceso sancionatorio con código PS-06-18-094-PQR-017-20 de 23 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer al establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con Nit. 901258939-7, medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

Parágrafo 1. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2. Comisiónese al Inspector de Policía del municipio de Belén de los Andaquies por el término de tres (03) días para que haga efectiva la medida preventiva de que trata el artículo tercero de éste acto administrativo y rinda informe del cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos contra la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con sede en el municipio de Belén de los Andaquies.

Parágrafo1. En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su notificación, y antes de la formulación de cargos, la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7, como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita, a través de su apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso, del contenido del presente acto a la Sociedad por Acciones Simplificada "Lácteos Marcelita Zomac S.A.S.", con Nit. 901258939-7 y/o su representante legal como propietarios del establecimiento de comercio Lácteos Marcelita con sede en el municipio de Belén de los Andaquies, a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Desígnese a la contratista de Corpoamazonia Paola Andrea Parra Dussán para notifique personalmente el presente Acto Administrativo y brinde acompañamiento en la Imposición de la Medida Preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Caquetá de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó juridicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Contratista DTC	Firma	

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dada en Florencia- Caquetá a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Proyectó técnicamente	Paola Andrea Parra Dussán	Cargo	Contratista DTC	Firma	
Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Contratista DTC	Firma	